

INSPECCIONADO [REDACTED]
O [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14/3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31-01-2020
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva: _____
Fundamento: Legal _____
Ampliación de Periodo de Reserva: _____
Confidencial
Publica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas
Fecha de desclasificación: _____
Publica y cargo del Servidor: publico

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinte. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número E [REDACTED] de fecha **primero de agosto de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO, UBICADO EN [REDACTED]** [REDACTED] 1, [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de

eral de
bier le
aps

verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo cantidad, nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del años dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, y el Apéndice en el cual se encuentran incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), vigente.
2. Si cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia, de los ejemplares de vida silvestre de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Las condiciones físicas de los ejemplares y/o partes de vida silvestre en posesión, así como de las instalaciones o infraestructura en las cuales se encuentran confinados, de conformidad con los artículos 30, 32 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que es importante prever que quienes tienen en posesión ejemplares de la vida silvestre,

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14 3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

deberán otorgarles un trato digno y respetuoso, para evitar o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudieran ocasionárseles.

4. Verificar si cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] 9, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar que el visitado tiene en posesión, el aseguramiento precautorio del mismo, consistente en:



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]

MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

depositaria del C. Salim Abdiel Velasco Díaz, en el domicilio ubicado en Duraznos No 27, Manzana 31, esquina cerrada Duraznos, Laureles 1, C.P. 30780, Municipio de Tapachula, Chiapas.

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del catorce al veinte de agosto de dos mil diecinueve, sin que hiciera uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que con fecha catorce de agosto se pronunció el acuerdo de mejor proveer número 00640/2019, el cual fue notificado en los estrados de esta Delegación Federal, el mismo día de su emisión, mediante el cual se ordenó realizar el cambio de depositaria del ejemplar en comento.



Federal de
Ambiente
Chiapas

SEXTO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara el cambio de depositaria y traslado del ejemplar de mapache afecto al presente asunto, a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), más cercana al lugar, la cual deberá de contar con las instalaciones y personal capacitado para brindarle los cuidados necesarios.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la orden descrita en el punto inmediato anterior, personal adscrito a esta Delegación, levantó para debida constancia el acta circunstanciada de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que no fue posible realizar el cambio de depositaria del multicitado ejemplar, toda vez que este se escapó y no fue posible encontrarlo.

OCTAVO.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin que hiciera uso del término legal concedido.



Multa por la cantidad de \$7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 M.N.)



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Así mismo mediante el citado acuerdo de emplazamiento, esta Delegación Federal determinó dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de Mapache, toda vez que se escapó y no fue posible encontrarlo, tal y como quedo asentado en el acta circunstanciada de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por parte de personal adscrito a esta autoridad ambiental.

NOVENO.- Con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio otorgado al [REDACTED] ya que dicho término transcurrió del veintidós de octubre al once de noviembre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO.- Que mediante proveído número 00889/2019, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el once de diciembre de dos mil diecinueve, esta Autoridad Federal puso a su disposición, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de





INSPECCIONADO. PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
LOCAL [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XXXVII, XLIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO. - Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número [REDACTED] de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO, UBICADO EN [REDACTED]

MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C. [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 00090/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- A) **No acredita la legal procedencia de 01 ejemplar de Mapache (*Procyon lotor*),** que poseía dentro de su domicilio ubicado en Duraznos No 27, Manzana 31, esquina cerrada Duraznos, Laureles 1, C.P. 30780, Municipio de Tapachula, Chiapas, contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED] No. [REDACTED], M. [REDACTED]
[REDACTED]
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/4 3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- B) Ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que al momento de la visita de inspección el ejemplar de Mapache (*Procyon lotor*), que poseía dentro de su domicilio, se encontraba sujeto del cuello a una cadena en un árbol de Laurel, lo que le impedía que se desplazara con libertad, sin contar además con las condiciones adecuadas para su subsistencia (sin alimento, agua e higiene), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 30 y 32 de la Ley general de Vida Silvestre; incurriendo posiblemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.
- C) No cuenta con el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), o como Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada (PIMVS), o en su caso su Registro como colección privada, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en concordancia con lo establecido en los artículos 39 y 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo posiblemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 ejemplar de Mapache (*Procyon lotor*)**, que poseía dentro de su domicilio ubicado en Duraznos No 27, Manzana 31, esquina cerrada Duraznos, Laureles 1, C.P. 30780, Municipio de Tapachula, Chiapas; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.
- B) Deberá presentar el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), o como Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada (PIMVS), o en su caso su Registro como colección privada, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en concordancia con lo establecido en los



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ZADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: C [REDACTED]

artículos 39 y 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y C) de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] durante la secuela del procedimiento no presentó ninguna probanza para desvirtuar o subsanar las referidas irregularidades, sin embargo, en el uso de la voz que le fue concedido durante la multitudinaria visita de inspección manifestó lo siguiente:

El ejemplar fue un regalo a mi hija que nos realizaron en su cumpleaños desconocía que debemos de contar con un permiso, desde hace un buen tiempo deseo entregar al ejemplar, pero no sabía a quién dirigirme, por lo que en este momento hago de su conocimiento, si son ustedes la autoridad correspondiente de resguardar, proteger y cuidar de el. Deseo me informen cuales son los pasos a seguir para realizar dicho donativo del ejemplar ya que no cuento con el espacio adecuado para continuar cuidando de el. (Sic)

De lo manifestado por el [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido del mismo se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de



aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el [REDACTED] admite que desconocía que era necesario contar con una autorización por la posesión del ejemplar, debido a que a dicho del visitado, fue un regalo que le hicieron a su hija, por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]IZADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

De lo anterior, se determina que el [REDACTED] posea el ejemplar de Mapache que se encontraba dentro de su domicilio, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, así como la autorización como colección privada expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo establecido en los artículos 51 y 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

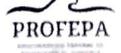
De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 78. *Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.*

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.



3 Febrero 2019
al An.
en Ocho



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN DURAZNOS NO 27, MZ 31,
ESQUINA CERRADA [REDACTED]
[REDACTED],
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
[REDACTED]
[REDACTED]
MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, el hoy sujeto a procedimiento **no acreditó la legal procedencia del ejemplar de Mapache (*Procyon lotor*)**, que le fue encontrado dentro del domicilio sujeto a inspección, así como **tampoco cuenta con su autorización como colección privada expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en consecuencia el **C. Salim Abdiel Velasco Díaz, NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, inciso a) y c) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II y XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso B), del presente resolutivo, esta quedó debidamente asentada en el acta de inspección [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se advierte lo siguiente:

*El ejemplar de Mapache adulto, (*Procyon lotor*), se encuentra en condición Física regular sujeto del cuello con una cadena a un árbol de Laurel. (Sic)*



De lo anterior, es evidente que las condiciones en las que fue encontrado el ejemplar al interior del domicilio inspeccionado, contraviene las disposiciones de trato digno y respetuoso a la vida silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección el ejemplar se encontraba encima de unas llantas de neumático, sujeto del cuello a una cadena en un árbol de Laurel, lo que le impedía que se desplazara con libertad, sin contar además con las condiciones adecuadas para su subsistencia (alimento, agua e higiene), tal y como se observa en las siguientes imágenes:

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]

MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

De lo anterior, el [REDACTED], no realizó ninguna manifestación al respecto, ni ofreció elemento probatorio alguno en relación a dicha irregularidad, por lo que se advierte que el sujeto a inspección **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso B), es decir ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección el ejemplar de Mapache (*Procyon lotor*), que poseía dentro de su domicilio, se encontraba sujeto del cuello a una cadena en un árbol de Laurel, lo que le impedía que se desplazara con libertad, sin contar además con las condiciones adecuadas para su subsistencia (sin alimento, agua e higiene), por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la Ley general de Vida Silvestre, mismos que citan a continuación para mayor referencia:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 30. *El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.*

Artículo 32. *La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.*

OCTAVO.- De lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento al haber contravenido los numerales antes señalados, incurre en las infracciones contempladas en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

XXI. *Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven*

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]

MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C 27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [REDACTED]

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Por lo tanto, al no haber exhibido las pruebas con que acreditara el origen legal del multicitado ejemplar de vida silvestre, así como no presentar su registro de colección de fauna silvestre y al haber realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso de la vida silvestre, **se actualizan las hipótesis antes citadas.**

NOVENO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] TALLER MECÁNICO INNOMINADO,
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
GEOGRÁFICAS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14 3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las conductas realizadas por el [REDACTED] consistente en no contar con la documentación legal de 01 ejemplar de Mapache (*Procyon lotor*), al haber realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la vida silvestre y no contar con la autorización de colección privada de fauna silvestre debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De lo anterior, se advierte que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del multicitado ejemplar, se colige que dicha posesión es ilegal, toda que, al no exhibir dicho documental, el [REDACTED] hizo caso omiso de lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que al realizar dicha conducta, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dicho ejemplar y su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habitan en bosques existentes en la región.

Ahora bien, no se debe soslayar que al momento en el que el personal adscrito a esta Delegación Federal ingresó al domicilio sujeto a inspección, se percataron que el ejemplar de Mapache se encontraba atado sobre un apilamiento de llantas de vehículos, lo que imposibilitaba su adecuado desplazamiento, aunado a que no contaba con bebederos y alimento.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitada controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución administrativa.

En ese sentido, es importante destacar que en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto a

REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMINIO,
UBICADO EN DURAZNOS NO 27, MZ 31,
ESQUINA CERRADA E [REDACTED]
TALLER MECÁNICO "INNOMINADO",
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14 3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

procedimiento manifestó que la actividad principal que realiza es la de taller mecánico, por la cual obtiene un ingreso mensual de \$4,600.00

En consecuencia, esta autoridad determina que el [REDACTED] realiza una actividad por la cual recibe un ingreso suficiente que le permita solventar una sanción de carácter económico, por las contravenciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontró** expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia **negligencia en su actuar**, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
ESQUINA CERRADA DURAZNOS, [REDACTED]
CALLE MALLER MECÁNICO "INNOMINADO",
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS,
MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14 3/2C.273/[REDACTED] 19
[REDACTED]

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **C.** [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer el ejemplar de vida silvestre multicitado, sin contar con el documento con el cual ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el registro como poseedor de fauna silvestre del mismo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]
[REDACTED] 07, MZ 31,
ESQUINA CERRADA DURAZNOS, [REDACTED]
[REDACTED] MECÁNICO "INNOMINADO",
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 30, 32, 39, 51 y 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X, XXI y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que **no acreditó la legal procedencia de 01 mapache (*Procyon lotor*); realizó actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que al momento de la visita de inspección el multicitado ejemplar, se encontraba sujeto del cuello a una cadena, lo que le impedía que se desplazara con libertad, sin contar además con las condiciones adecuadas para su subsistencia (sin alimento, agua e higiene) y **no cuenta con el original de su Registro como colección privada, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por la posesión del ejemplar en comento. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de 01 mapache (*Procyon lotor*)**. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a 83 (ochenta y tres) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO,
UBICADO EN [REDACTED]
C.P. 30780, TALLER MECÁNICO [REDACTED]
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
[REDACTED]
MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C 273/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

y Geografía e Informática (INEGI) (1).

- B) Por la contravención a los artículos 30 y 32 de la Ley general de Vida Silvestre, en virtud de que **realizó actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que al momento de la visita de inspección el multicitado ejemplar, se encontraba sujeto del cuello a una cadena, lo que le impedía que se desplazara con libertad, sin contar además con las condiciones adecuadas para su subsistencia (sin alimento, agua e higiene). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
- C) Por contravenir lo establecido por los artículos 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **de que no presentó su Registro como Colección Privada, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita poseer colecciones al multicitado ejemplar de vida silvestre. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

(1) https://def.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

INSPECCIONADO PROPIETARIO EN LA
O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO
UBICADO EN CARRETERA NO. 27 MZ 3
ESQUINA CERRADA...
TALLE TECNICO "INGENIERO"
EN LAS COORDENADAS
14°...
INICIO DE...
30014 10

Mismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vidal Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Se hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.



Procuraduría F
Protección del
Delegación C

SEXTO.- Se hace del conocimiento del infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Pagosat** (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar CHIAPAS. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta



PROTECCIÓN AL AMBIENTE
O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS INTERESADOS, NO. 27, MZ 31,
UBICADO EN DURANGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,
"TALLER MECÁNICO INDEPENDIENTE",
LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS
Y 077, EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ,
CHIAPAS, MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14 3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 10001/2020

Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez– Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Multa por la cantidad de \$7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 M.N.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29000
Tel: 01 (961) 14 030 20 y 140 20 52 - www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO, UBICADO EN DURAZNOS NO 27, MZ 31, ESQUINA CERRADA [REDACTED] MECÁNICO "INNOMINADO", LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS [REDACTED] [REDACTED] MÉXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14/3/2C 27 3/0034-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00015/2020

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. -----


[Handwritten signature]
Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.


Procuraduría
Protección al
Delegación

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: 
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró: 